

**ANEXO AL MANUAL DE
OPERACIONES BURSATILES
RELATIVO A VALORES
EXTRANJEROS Y
CERTIFICADOS DE DEPOSITO
DE VALORES**



**ANEXO AL MANUAL DE OPERACIONES BURSATILES RELATIVO
A VALORES EXTRANJEROS Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE
VALORES, BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE
VALORES**

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA Nº 021
DE FECHA 28 DE ENERO DE 2015

**ANEXO AL MANUAL DE OPERACIONES BURSATILES RELATIVO
A VALORES EXTRANJEROS Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE
VALORES, BOLSA ELECTRONICA DE CHILE BOLSA DE
VALORES**

SECCION I: DEFINICIONES Y OBJETO.	1
SECCION II: PROCEDIMIENTOS SISTEMAS DE TRANSACCION.	2
TITULO 1: DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACION.	2
TITULO 2: LIQUIDACION DE OPERACIONES.	3
TITULO 3: DE LA INFORMACION A SER ENTREGADA POR LA BEC.	4
TITULO 4: OPERACIONES FUERA DE RUEDA.	4

ANEXO AL MANUAL DE OPERACIONES BURSATILES RELATIVO A VALORES EXTRANJEROS Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE VALORES, BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

SECCION I: DEFINICIONES Y OBJETO.

ARTICULO 1º: Para los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) **BEC:** Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- b) **CDV o Certificados de Depósito de Valores:** títulos transferibles y nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero.
- c) **Convenio de Integración:** Es aquel instrumento suscrito por la BEC con bolsas extranjeras, que regula todos aquellos aspectos que digan relación con los derechos y obligaciones que asumen las partes, en orden a cotizar y transar valores extranjeros en sus respectivos mercados.
- d) **Corredores:** los corredores de bolsa de valores miembros de la BEC.
- e) **Directorio:** el directorio de la BEC.
- f) **Moneda Extranjera:** Aquellas autorizadas por el Banco Central de Chile, conforme a lo dispuesto por inciso 2º del artículo 184 de la Ley de Mercado de Valores.
- g) **Valores Extranjeros:** Valores emitidos por emisores extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la SVS, o bien que hayan sido exceptuados de dicha inscripción por la SVS, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 189 de la Ley N° 18.045; y certificados de depósito representativos de valores chilenos inscritos en el Registro de Valores, emitidos en el extranjero.

ARTICULO 2º: El presente anexo tiene por objeto establecer las normas que rigen la transacción y liquidación de Valores Extranjeros y CDV en la BEC.

La transacción de Valores Extranjeros y CDV se encontrará también sujeta a las demás normas que regulan las operaciones bursátiles realizadas en la BEC, así como las normas impartidas por la SVS. En caso de existir conflicto entre la normativa contenida en este Anexo y aquella dictada por la SVS, primarán estas últimas.

ARTICULO 3º: Los Valores Extranjeros y CDV serán inscritos por la BEC de oficio, por el solo hecho de haber tomado conocimiento de su inscripción vigente en el Registro de Valores Extranjeros o bien de la circunstancia de haber sido exceptuados de dicha inscripción por la SVS. En ambos casos, la inscripción de dichos valores en la BEC se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 239 y siguientes del Reglamento de Operaciones y demás normas que lo complementan.

ARTICULO 4º: Para los efectos de la inscripción de Valores Extranjeros y CDV en la BEC, se estará a lo siguiente:

- 1) En la BEC solo podrán negociarse Valores Extranjeros inscritos en el Registro de Valores Extranjeros, o bien que hayan sido exceptuados de dicha inscripción por la SVS, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 189 de la Ley N° 18.045.
- 2) En la BEC solo podrán negociarse CDV inscritos en el Registro de Valores que lleva la SVS.
- 3) Los Valores Extranjeros que sean negociados en bolsas extranjeras con las cuales la BEC tenga suscrito Convenios de Integración, serán inscritos en forma automática por la BEC, para ser transados en ésta, siempre y cuando dichos valores cumplan previamente con lo establecido en el numeral 1 anterior.
- 4) Los Valores Extranjeros patrocinados por la BEC estarán exentos del pago de derechos de cotización. En el caso de Valores Extranjeros no patrocinados por la BEC o cuya inscripción haya sido exceptuada de inscripción en el Registro de Valores Extranjeros por la SVS, el directorio de la BEC fijará, mediante circular, el cobro de los respectivos derechos de cotización.
- 5) La BEC podrá cancelar la inscripción de Valores Extranjeros y CDV: (i) en los casos que la SVS así lo requiera; y (ii) cuando a juicio exclusivo del Directorio, se estime que existen causales graves que lo ameriten, tales como la cancelación de la inscripción de dichos instrumentos o su subyacente en el mercado de origen, la falta de información suficiente del respectivo emisor o su quiebra o insolvencia, entre otras, en cuyo caso la Bolsa deberá informar a la SVS sobre la cancelación de la inscripción de que se trate.

SECCION II: PROCEDIMIENTOS SISTEMAS DE TRANSACCION.

TITULO 1: DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACION.

ARTICULO 5º: Los Valores Extranjeros y CDV podrán negociarse en todos los sistemas de transacción regulados en el Manual de Operaciones Bursátiles, dentro de los horarios que serán determinados conforme a lo establecido en el artículo 100º del Título 8º del Manual de Operaciones Bursátiles.

Sin perjuicio de lo anterior, la BEC suspenderá o cancelará la inscripción de Valores Extranjeros o CDV cuya inscripción en el Registro de Valores Extranjeros o en el registro de Valores, según corresponda, haya sido suspendida o cancelada por la SVS.

ARTICULO 6º: Para participar en la negociación de Valores Extranjeros y CDV, los Corredores deberán cumplir con lo establecido en el presente Anexo, sin perjuicio del cumplimiento de la demás reglamentación de la BEC que les sea aplicable en su calidad de Corredores.

ARTICULO 7º: Con el propósito de distinguir claramente las ofertas de Valores Extranjeros de las ofertas de valores nacionales, la BEC asignará códigos nemotécnicos específicos que permitan agrupar dichos instrumentos en forma separada de los valores nacionales. Adicionalmente, unos y otros serán presentados en los sistemas de transacción mediante listas separadas.

ARTICULO 8º: En la negociación de Valores Extranjeros y CDV podrán participar operadores directos, conforme a lo establecidos en el Título II, Capítulo 2, numeral 2.3 del Reglamento de Operaciones Bursátiles.

TITULO 2: LIQUIDACION DE OPERACIONES.

ARTICULO 9º: Las liquidaciones de operaciones deberán efectuarse conforme a la condición de liquidación del cierre de la transacción.

Dicha liquidación deberá efectuarse de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Operaciones Bursátiles, en el Manual de Operaciones Bursátiles y en el presente Anexo, así como a las normas impartidas por el Banco Central de Chile, en los casos que corresponda.

Para efectos de la liquidación de operaciones reguladas en el presente Anexo, que no deba efectuarse en las entidades reguladas por la Ley N° 20.345, la BEC establecerá los respectivos horarios mediante instrucciones específicas dictadas al efecto.

ARTICULO 10º: Conforme a lo anterior, las operaciones podrán ser liquidadas considerando la condición de liquidación PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana), CN (Contado Normal), establecidas en el Manual de Operaciones Bursátiles.

Adicionalmente, se podrán liquidar las operaciones contado de acuerdo a las siguientes condiciones de liquidación:

T+3: La liquidación de la operación contado T+3 tendrá como día obligatorio de liquidación, el tercer día hábil bursátil siguiente de efectuada la operación;

T+5: La liquidación de la operación contado T+5 tendrá como día obligatorio de liquidación, el quinto día hábil bursátil siguiente de efectuada la operación.

ARTICULO 11º: Con el objeto de proceder a la liquidación de dichas operaciones, la BEC deberá proporcionar la información necesaria para realizar la liquidación:

- (i) A las sociedades administradoras reguladas en la Ley N° 20.345, sea que éstas actúen como entidades de contraparte central o cámaras de compensación, en los casos en que las transacciones sobre valores extranjeros y CDV deban ser liquidados en sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y
- (ii) A los Corredores involucrados. Dicha información será entregada por la BEC el mismo día de efectuadas las operaciones, ya sea mediante listados impresos, medios magnéticos o computacionales.

La información mínima que proporcionará la BEC será la siguiente:

- Fecha de las operaciones.
- Identificación del corredor comprador.
- Identificación del corredor vendedor.
- Nemo-técnico del instrumento.
- Cantidad enajenada.
- Precio de las operaciones.

- Monto total en dólares, en la moneda extranjera de que se trate, o bien en moneda nacional cuando ello se encuentre permitido conforme a la legislación vigente.
- Condición de liquidación.

ARTICULO 12°: Tanto el corredor comprador como el corredor vendedor deberán tomar todas las providencias que sean necesarias, a objeto que el pago del precio y la entrega de los valores queden a disposición del corredor contraparte en la fecha y horarios establecidos para la liquidación de operaciones, conforme a lo señalado en los artículos precedentes. Los corredores involucrados en la operación deberán informar a la BEC de la circunstancia de haberse liquidado en tiempo y forma la operación, o bien de la falta de ésta, según corresponda.

TITULO 3: DE LA INFORMACION A SER ENTREGADA POR LA BEC.

ARTICULO 13°: La BEC, en su página Web www.bolchile.cl, la cual también se visualiza a través de sus terminales, pondrá a disposición de los inversionistas y público en general, la información de los emisores de los Valores Extranjeros o valores subyacentes de CDV, que sea entregada por éstos en los mercados de origen de dichos valores, incluyendo precios y montos transados de los mismos.

Lo anterior se informará mediante links directo a las respectivas páginas web de dichos mercados, o bien, mediante links a páginas internacionales que provean dicha información.

ARTICULO 14°: La información que entregará la BEC respecto de las transacciones de Valores Extranjeros se efectuará de la misma forma que se entrega la información relativa a las transacciones de valores nacionales, todo ello, de acuerdo a lo establecido en el Título 10 del Manual de Operaciones Bursátiles.

TITULO 4: OPERACIONES FUERA DE RUEDA.

ARTICULO 15°: Toda las operaciones con Valores Extranjeros o CDV, que los corredores realicen fuera de rueda, en los casos que la SVS lo autorice mediante norma de carácter general, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley N° 18.045, deberán ser informadas a la BEC hasta las 12:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuadas, entregando, al menos, los siguientes antecedentes:

- Fecha de operación;
- Nemo técnico del instrumento;
- Número total de instrumentos transados o suscritos, según corresponda;
- Número total de cuotas rescatadas, cuando corresponda;
- Precio del instrumento transado, o de las cuotas suscritas o rescatadas, cuando corresponda;
- Símbolo para negociación internacional (ticker Symbol: Reuters, Bloomberg u otro), cuando corresponda;
- Código de identificación internacional: ISIN (International Securities Identification Number), CUSIP (Committee on Uniform Security Identification Procedures), CEDEL (Stock Exchange Daily List) u otro, cuando corresponda.